



PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00025-00
DEMANDANTE : RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900977629-1
DEMANDADO : JORGE IVÁN METAUTE ARANGO CC. 70.086.883

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Siete (7) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez informando que está pendiente de darle trámite a la solicitud de Terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación, presentada por la parte demandante. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 920

Medellín- Antioquia, Siete (7) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

El 26 de abril de 2021, la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.461.911 y portador de la Tarjeta Profesional N°129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, radicó mediante el correo electrónico del Despacho, escrito donde solicita la terminación del presente proceso, por haberse realizado el Pago Parcial de la Obligación, por parte del demandado.

Así las cosas, le corresponde al Despacho dar por terminado el presente proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria-Pago Directo, conforme al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, el cual reza:

*(...) **Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.



5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra radicado el oficio N°70 del 3 de febrero de 2021, mediante el cual se comunica la orden de Aprehensión del vehículo de propiedad del señor **JORGE IVÁN METAUTE ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.086.883, procede este despacho a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decreta, a fin de que la orden de aprehensión sea cancelada. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecución de Garantía Mobiliaria-Pago Directo, por pago parcial de la obligación, , adelantado por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **JORGE IVÁN METAUTE ARANGO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia se **ORDENA** oficiar a la **POLICÍA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE MEDELLÍN**, a fin de que procedan con la cancelación de orden de aprehensión ordenada mediante el auto N°205 del 3 de febrero de 2021, sobre el vehículo de propiedad del señor **JORGE IVÁN METAUTE ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.086.883, con las siguientes características:

- PLACA: EQW081
- LÍNEA: DUSTER
- MODELO: 2019
- MARCA Y LÍNEA: RENAULT
- COLOR: BLANCO GLACIAL V
- CLASE: CAMPERO
- CHASIS: 9FBHSR5B3KM570003
- CILINDRAJE: 1.998
- SERVICIO: PUBLICO
- MOTOR: E410C168739
- CAPACIDAD: 5

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

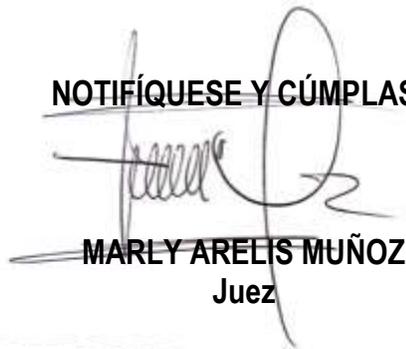




**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con sus respectivas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a024d3af459268c24eca3c8920d50f2b2a8aa2673d2c95e4889f3b9ba03dccc

Documento generado en 07/05/2021 12:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>